

LA LEY DE FIDEICOMISOS Y LAS REGISTRACIONES CONTABLES DE LA SOCIEDAD COMERCIAL

CARLOS AUGUSTO VANASCO

PONENCIA

El reconocimiento en la ley 24.441 de ese patrimonio autónomo, impone la necesidad de que las sociedades fiduciarias, que son aquellas a las que el fiduciante transmite los bienes en propiedad para cumplir con las finalidades del fideicomiso, al mostrar sus estados contables presenten claramente la situación de los distintos bienes fideicometidos, proponiéndose la modificación de los arts. 62, 63, 65 y 66 ley 19.550.

FUNDAMENTOS

Este trabajo y las propuestas que en él se vierten, tienen sustento en las consideraciones vertidas en la ponencia presentada por el suscripto a este mismo Congreso, bajo el título de "Fideicomiso y Sociedad", presentado en la Comisión n° 3 —Negocios Societarios—.

En dicha ponencia se han desarrollado las vinculaciones o conexiones existentes entre la institución fideicomisaria y las reglas societarias, haciéndose especialmente referencia a las características que ofrece el nuevo contrato de fideicomiso reconocido como negocio jurídico típico y regulado por la ley 24.441 (promulgada con fecha 09.01.95, publicada en el Boletín Oficial el 16.01.95 y en *A.D.L.A.*, edit. por La Ley, en el Boletín n° 1/95). Se han desarrollado allí aquellos aspectos relacionados con el *patrimonio separado* que dicho ordenamiento reconoce y que queda *constituido con los bienes fideicometidos*, ya sea *originarios*, transferidos por el fiduciante, como con los *adquiridos* después con los frutos de esos bienes o con el producto de la liquidación de aquéllos (arts. 11, 13 y 14 de la ley citada).

Esta necesidad es aún más evidente, en los casos en que se constituyen fideicomisos que pueden implicar, para el fiduciario, actos de gestión comercial o industrial, ya que debemos recordar que según la ley 24.441, toda clase de bienes —y ello implica la posibilidad de que sean universalidades

como lo son los fondos de comercio— pueden ser objeto de fideicomiso, lo que impone a la sociedad fiduciaria la realización de actos de toda índole vinculados con la administración del patrimonio recibido en dominio fiduciario temporalmente, ya que, en definitiva, ese patrimonio ha de tener el destino final indicado por el fiduciante.

Un supuesto análogo se presenta en los casos de sociedades que profesionalmente se dediquen a efectuar con distintos fiduciantes variados fideicomisos de inversión, en los que los bienes fideicometidos han de ser movilizados a través de distintas operaciones, según sean las instrucciones recibidas por el constituyente. Ello implica necesariamente que el fiduciario ha de operar a través de ventas, colocaciones, compras, cauciones, etc. lo que habrá de llevar a que por cada fideicomiso deba abrirse y manejarse una cuenta patrimonial distinta para cada uno de ellos, lo que obviamente deberá registrarse en libros y reflejarse en estados contables separados.

Debemos tener en cuenta que según lo dispone el art. 7° de la ley 24.441, el fiduciario debe rendir cuentas, obligación de la que no puede ser dispensado en el acto constitutivo, hallándose constreñido a hacerlo por lo menos con una periodicidad no mayor a un año. Por consiguiente, para ello deberá contar con los libros y asientos contables y la documentación necesaria que respalde las rendiciones que efectúe.

El Código de Comercio y la Ley de Sociedades al normar los aspectos contables relacionados con el ejercicio del comercio e inherentes a la actuación de los comerciantes y compañías mercantiles, ya sea con relación a los libros cuanto al contenido de los mismos, *ha contemplado solamente la existencia de un único patrimonio global de la compañía o del comerciante*, dentro del principio de unidad del patrimonio de las personas.

Mas, ante el reconocimiento legal de la existencia de un otro posible patrimonio separado de aquél; el patrimonio fideicometido, se advierte el imperativo de tener que contemplar en esos estados contables la existencia y situación del mismo, de forina de diferenciarlo del patrimonio general de la sociedad que actúa como fiduciario, asignándole su lugar como otra unidad independiente y autónoma de ese general. De ahí ésta, nuestra propuesta dirigida a deliberar los temas que en nuestra opinión deberían ser motivo de recepción legal.

La reforma de los arts. 62, 63, 65 y 66 de la ley 19.550

Sobre la base de lo expuesto en la precedente síntesis, se propicia la reforma de las siguientes disposiciones de la *ley de sociedades*, ya sea añadiendo al texto actual los párrafos que se indican en *cursiva* o bien reemplazando párrafos actuales por otros que también se indican en *cursiva*.

Art. 62:

en el párrafo 1º: “Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración de la sociedad y, *en su caso, el plazo de los fideicomisos a los que se refiere cada balance respectivo.*”

en párrafo 6º: “La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el art. 299 y, *en su caso, aquélla con relación a las compañías fiduciarias que operan bajo su control y por cada patrimonio fideicometido,* la presentación de un estado de origen y aplicación.....” (sigue la norma actual)

Art. 63:

“Las sociedades en su balance general y, *en su caso, las que actúen o hayan actuado como fiduciarias, en los balances correspondientes a los patrimonios fideicometidos y en cuanto se adecue y corresponda a la naturaleza del fideicomiso celebrado,* deberán suministrar la información que a continuación se requiere:

Inc. 1º, apartado b): los créditos provenientes de las actividades sociales o, *en su caso, de las actividades vinculadas con el patrimonio fideicometido.* Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, *como así los que se hubieren generado con relación a los fideicomisos constituidos* y los que sean litigiosos y cualquier otro crédito.

Inc. 1º, apartado d): las inversiones en títulos.....y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad *o al objeto o destino del fideicomiso;*

Inc. 2º, apartado I. b): las previsiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad *o que puedan afectar los bienes fideicometido.*

Inc. 2º, apartado II. a): el capital social, con distinción, en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del art. 220 y, *en su caso, el valor de los bienes fideicometidos.*

Art. 65:

Inc. 1º, apartado g): resultado con operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas *y con fideicomitentes, beneficiarios y fideicomisarios, como así entre distintos patrimonios fideicometidos.*

Inc. 1º, apartado j) contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al artículo 271. *Contratos celebrados con beneficiarios*

y *fideicomisarios*. En todos los casos se indicarán los montos involucrados en los contratos.

Inc. 2º, apartado c): de inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, y/o en otros patrimonios fideicometidos, detallando:.....

Art. 66:

“Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad y sobre el estado de cada uno de los fideicomisos celebrados.....en las distintas actividades que hayan respectivamente operado.....sobre la situación presente y futura de la sociedad y de los fideicomisos celebrados.

Inc. 6º: “las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y con los fideicomitentes, beneficiarios o fideicomisarios y, en su caso, entre los distintos fideicomisos entre sí.....”.

Corresponde, por último, señalar que hasta la fecha de confección de la presente, las autoridades en materia fiscal no han dictado normas que se refieran al tratamiento impositivo de la transmisión, gestión y liquidación de los bienes que constituyen un patrimonio fideicometido. Al respecto debe decirse que es indudable el efecto que tales normas habrán de tener sobre este instituto y la utilización que de él se haga en el futuro dependerá de un tratamiento fiscal adecuado, que no constituya una traba para su desarrollo ni sea impedimento gravoso para su aplicación a los diversos negocios para los que su naturaleza se adecue.